

A. Ferrada, Astasu 1750.

En la Villa de Tolosa a seis de Septiembre del
año de mil setecientos, y cinquenta antemí el infra
escrito escribano, y testigos, que al fin van nombrados,
parecieron presentes, por una parte D^a Maria Catha-
lina de Ausqueta administradora de los vienes de Dⁿ
Joseph de Alara, vecino de la ciudad de Vitoria, y
por otra Joseph de Otaegui vecino de la villa de As-
teasu, por sí, y como poder aviente de Juan Baptis-
ta de Usobiava, vecino de ella, cuyo tenor es el siguiente //

Poder

Por esta Carta Juan Baptista de Usobiava vecino
de la villa de Astasu dueño, y señor absoluto de las
Casas de Andrena, y sagaxiua con sus perteneci-
dos, sitos en esta villa otorgo, y doi todo mi poder cum-
plido, y bastante, para valer, a Joseph de Otaegui ve-
cino tambien de esta misma villa, para que en fuerza
de este, que le otorgo, me obligue con mi persona, y vienes,
en uno con la suya, y sus vienes al pagamento de las
rentas de nueve años de la casa de Juuvalde de
esta villa, propia de D^a Maria Cathalina de Aus-
queta, vecina de la villa de Tolosa, mediante la es-
critura, que otorgare con la suso d^{ha} en esta razon,
que luego obligo d^{ha} mi persona, y vienes, como estu-
biese presente a su otorgamiento, que así lo consiento,

y aqui doi por expresa dha escritura // Ten Vozme
de lo suso dho, siendo necesario, parezca en Juicio, y
fuera de el ante quales quiera Jueces, y Justicias de S.
M. de quales quiera partes, que sean, haya pedimientos,
requerimientos, demandas, contradicciones, embargos, cos-
tas, prisiones, ventas, trances, y remates de vienes, tome
posesion de ellos, ofresca, y de las informaciones neces-
rias, presente escrituras, testigos, probanzas, y demas re-
cados, que combenian, alegue tachas, pida terminos, viva
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con in-
ta en los favorables, y delas en contrario apelle, y suplique,
y viva las tales apelaciones, y suplicas ante la debi-
da superioridad, y substituya en quien, y las veces que
le pareciere revoque a otros, y ponga a otros, y haga todas
las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que
combenian, que para todo ello, y lo a ello anexo, y conser-
viente le doi este poder con todas las clausulas combe-
nientes, aunque aqui no han declaradas con libre fran-
ca, y o general administracion, y sin limitacion algu-
na, con clausula, de que pueda substituir en quien, y las
veces que le pareciere, y me obligo con mi persona, y bienes,
a tener por bueno, y firme este dho poder, y todo quanto
en su virtud se obrare; En testimonio de lo qual asi le

otorgó por fiamé ante el presente Escriuano en esta dha Villa
de Asteasu con todas las fuerzas, y circunstancias compe-
nientes al caso, para lo que es, y doi este dho poder al citado
Joseph de Otaeui, para que me obligue à una con su
persona, y vnes en la dha escritura de arrendamiento,
que à de otorgar con dha D^a Maria Cathalina de
Aizqueta, y así lo otorgó, siendo testigos Domingo de
Izuzquiza, y Joseph de Anzorrena, vecinos de esta
villa, y al otorgante doi fee, con rco, firmó à los seis
de Septiembre de mil setecientos, y cinquenta = Ju-
an Baptista de Usobiava = Antem. Juan Baptis-
ta de Izarreta =

Usando del dizeon, que la suso dha darna y dió en
renta, y arrendamiento al dho Otaeui la Casa nom-
brada Izuralde con sus pertenecidos, sita en la dha
villa de Asteasu, para por tiempo, y espacio de nueve
años, que comenzarán, à correr desde el dia de San
Martin onze de Noviembre del coruiente año en
adelante, por la cantidad en cada vno de ellos, y por
los dhos dias de San Martin diez ducados de vellon,
por dextro à dha D^a Cathalina, y su derecha vnz;
mas ademas de estas rentas anuales aia de hacer dho
Otaeui à su ceuidado el entrolar dha Casa debida-

mente, esto es con dos estados de tabla buena, su junta, y
clabazín en la parte esencial; mas también estan combe-
nidos, en que de cuenta de dha renta anual aya de hacer
las obras de un ducado añalmente à satisfacción de Se-
bastián de Goycoechea, vecino de dha villa de Astasu,
y de la misma suerte el asiento de dhos dos estados de ta-
bla, y de mas aderente, y con estas condiciones se hallan
combenidos ambas las dhas partes; Para mediante
dho poder el citado Otaorú, como principal obligado, y
dho Juan Baptista de Usobiana como sufiador, ylla-
no pavidor los dos juntos de man comun in solidum,
renunciando las leyes de diobus reis debendi, y el autenti-
capresente con todas las demas del Caso, se obligan con
sus personas, y bienes muebles, y raíces, derechos, y acciones,
à dar, y pagar en cada año de los citados nueve de este
arrendamiento, y por dhos dias los dhos nueve ducados de
Vellon, y con el decimo de cada año, à executar dhas
obras en dha Casa; y à demas à poner, y asentax en ella
dhos dos estados de tabla con sus juntas, y clabaz, todo
esto à su cuenta, y el todo à satisfacción del dho Sebas-
tián, y el pagamento de dhos nueve ducados anuales à
dha D.^a Cathalina, sò la pena de execucion, y costas
de cada plazo, ò lo que luor hubiere, y à no desam-

para dha Casa, durante este dho arrendamiento, si la
pena, de pagar la renta de bacia, y dha D. Cathalina,
a no quitar aquella si la pena de buscar otra Casa con
iguales combenencias en dha villa de Astasu. Tam-
bien las dhas partes, para la puntual obsequancia de esta
escritura, y que a ello puedan ser compulso, y apremia-
dos, como por fuerza de sentencia definitiva, dada
por Juez competente, pasada en autoridad de cosa
juzgada, consentida, y no apelada, dican, exposen
y cumplido a todos los Jueces, y Justicias de S. M. de
quales quiera partes, que sean, a cuya Jurisdiccion, y
Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, y la
lei si combenerit de iurisdictione omnium iudicum
con todas las demas del caso en uno contra general, y
derechos de ella en forma. Y la dha D. Maria Catha-
lina renuncio las leies del senatus consulto veliano,
las de Toro partida, y Madrid, y las demas, que ha-
blan en favor de las mugeres, de cuyos efectos, y ausi-
lios fue avisada por mi es escribano (de que doi fee)
y sin embargo las aparto de su favor, mas juizo a Dios
nuestro Señor, de no ir, ni venir contra esta escritu-
ra en tiempo alguno, y a no pedir absolucion, ni re-
laxacion, a quien la deva conceder. Fasi lo otorga-

con; siendo Testigos Sebastián de Coicochea, vecino de
dha villa de Astasu, Antonio de Otalora, vecino de la
de Alcoria, y Andres de Imar, vecino de esta de To-
losa, y los otorgantes, à quienes io el escribano, dii fee,
conozco; fize lo que sabia, y por el que dijo, no sabe,
y asu luego uno de dhus Testigos, y en fee de todo io escribo. //

Maria Cathalina de Aizqueta // Sebastián de Coico-
chea // Antem Thomas de Angel Ventura //

Concuerda este traslado con su original aque
mereminto yo Thomas de Angel Ventura escriuano
El osee numero de la villa de Alcoria y en fee de
suno fize //

En Alcoria a 10 de Mayo de 1710
Thomas de Angel Ventura

^{ra} Colassa, y Septiembre 6 de 1750 //

Escritura de Arrendamiento de la Casa de Hu-
rralde, sita en la villa de Astasu aforar de Jo-
seph de Otazu, vecino de ella //

Escritura
Arnel Ventura //